----Trelew, 21 de noviembre de 2023.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 806/2023 S.I. (29/09/2023) la Jueza de primera instancia hizo lugar a la excepción de falta de legitimación activa planteada por el demandado F. V. B., impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios de la abogada de la parte actora (C. G.) y de las abogadas de la parte demandada (Y. Z. H. y G. F. S. en conjunto) en 10 JUS para cada representación letrada, más el IVA si correspondiese.----------

----En lo que resulta materia de apelación, indicó que ante la falta de valores que comprendan el monto del proceso, corresponde apartarse del principio general establecido por el artículo 25 del CPCC y regular los emolumentos de los profesionales intervinientes conforme lo establecido por los artículos 7 y 38 de la Ley XIII N° 4, teniendo en cuenta que en el presente se ha cumplido íntegramente la primera de las dos etapas en que se divide el proceso de desalojo (artículos 6, 7, 25, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

----**II.** Mediante ID 1243462 (29/09/2023) Z. H. y F. S. apelaron sus honorarios por bajos argumentando que el mínimo legal por etapa es de 8 JUS y que no corresponde regular en idéntica proporción los honorarios de la parte vencida y vencedora.----------

----Señalaron que sus honorarios debían ser elevados a 16 JUS porque resultaron vencedoras e indicaron que, siguiendo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, el monto que se reguló es inferior a lo que se hubiera regulado en cualquier proceso de conocimiento o *"de divorcio"* que según la ley de aranceles tiene un mínimo de 20 JUS. ----------

-----El 04/10/2023 se concedió el recurso de apelación y se elevó la causa.----------

----**III.** Pasando a resolver, destacamos que si bien la ley de aranceles local establece que en los procesos de conocimiento, como en el caso, los honorarios de los abogados serán de un mínimo de 20 JUS (artículo 7, primer párrafo, de la ley de aranceles), también se debe tener presente que la ley divide estos procesos en dos etapas (artículo 38 de la Ley XIII N° 4).------

----En el caso, la Magistrada, en uso de sus facultades regulatorias, obró con mesura y apego a la ley, regulando los honorarios de las letradas recurrentes en 10 JUS, en conjunto, lo que equivale a la mitad del mínimo previsto para los procesos de conocimiento (20 JUS) por haberse cumplido solamente una de las dos etapas en que se divide el proceso, todo lo que resulta ajustado a la norma arancelaria (artículos 5, 6 bis, 7 y 38 de la Ley XIII N° 4). --------

----Así, en el caso, la pauta arancelaria de diferenciar las labores realizadas por la parte vencedora y la parte vencida no tiene incidencia alguna, en tanto la regulación de honorarios se efectivizó por el mínimo legal.----------

----Finalmente, la pretensión de las recurrentes de que se regule el doble del mínimo de los honorarios por haber intervenido dos profesionales en forma conjunta, contraría lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley XIII N° 4, que impone el tratamiento de las letradas como si fuese un

solo patrocinio. ----------

----Por todo ello, la resolución apelada debe ser confirmada en lo que fue materia de agravios.-

-----**IV**. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (conforme esta Sala, Sentencia Interlocutoria N° 30/2023-SIC, N° 54/2023-SIF, N° 41/2023-SIL, N° 27/2023-SIE, entre muchas otras).----------

------**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**----------

----**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 806/2023 (29/09/2023) en lo que fue materia de apelación. ----------

----**SIN IMPONER** costas ni regular. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvanse las actuaciones al Juzgado de Ejecución N° 2 de Trelew.----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
PRESIDENTA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ___38___ /2023 – SIE. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA